

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

MOISES CASTILLO  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500764

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Administrativo  
Núm.:  
500-474-15

Sobre:  
Privación de bonificación  
de extraordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El señor Moisés Castillo González, quien se encuentra extinguiendo pena de reclusión en la Institución Penal 500 en Guayama, nos solicita revocar la “respuesta al miembro de la población correccional” emitida por la división de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 12 de junio de 2015. Mediante ella, se le negó la concesión de una bonificación extraordinaria que solicitó el señor Castillo González por su alegada labor sobresaliente.

Luego de analizar cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción, toda vez que el recurrente no agotó los remedios administrativos a su alcance antes de acudir a este foro judicial.

Veamos a continuación un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El 8 de junio de 2015 el miembro de la población correccional Moisés Castillo González presentó un primer recurso de revisión judicial,

en el caso KLRA201500600, en el cual solicitaba nuestra intervención en el caso núm. 500-474-15, ante la consideración de la División de Remedios del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 19 de junio de 2015 un panel hermano del Tribunal de Apelaciones desestimó su recurso por falta de jurisdicción por prematuro. En aquel momento, la División de Remedios Administrativos no había siquiera emitido la respuesta al miembro de la población correccional.

Una vez desestimado su caso, el señor Castillo González presentó una “moción informativa” en la que alertó al tribunal de que el 12 de junio de 2015 la agencia había emitido su respuesta. Nótese que la respuesta fue emitida luego de la presentación del recurso, por lo que este nuevo evento procesal no subsanó la falta de jurisdicción sobre el recurso a la fecha de su presentación.

Acogida la “moción informativa” como un nuevo recurso de revisión judicial, identificado con el nuevo código KLRA201500764, que tiene como único anejo la respuesta al miembro de la población correccional emitida por la División de Remedios Administrativos el 12 de junio de 2015, estamos en posición de resolver.

En la respuesta cuya revisión se nos solicita, la evaluadora del área concernida le expresó al señor Castillo González que como sus evaluaciones no han sido “excelentes”, no tiene derecho a la bonificación extraordinaria que solicitó. Por esa razón, el recurrente Castillo González nos solicita nuestra intervención para que hagamos un “riguroso examen” porque entiende que él “se faja, agota sus habilidades bajo el sol recortando mangles, parques”, por lo que se amerita concederle 30 días de bonificaciones extraordinarias.

Veamos el derecho aplicable para disponer del recurso.

## II.

En primer lugar, atendamos el concepto de “bonificaciones extraordinarias” que el recurrente solicita.

- A -

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” derogó la antigua ley de la Administración de Corrección para concentrar en el Departamento toda autoridad legal para administrar y desarrollar la política pública del área de corrección y asegurar que los servicios de rehabilitación tengan la más alta prioridad entre los objetivos del Estado Libre Asociado. 3A L.P.R.A. Ap. XVIII art. 2.

Con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha establecido un programa mediante el cual los confinados pueden obtener rebajas en el término de sus sentencias. Estas rebajas son concedidas a los confinados mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios. El artículo 12, 3A L.P.R.A. Ap. XVII, del Plan de Reorganización, establece las disposiciones pertinentes a estas bonificaciones:

**Artículo 12. Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios**

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

[...]

**Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.**

[...]

Por otro lado, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 10 de diciembre de 2013 (Reglamento sobre Bonificaciones), incorpora en su artículo 11 aquellas bonificaciones relacionadas a servicios

excepcionalmente meritorios. El Reglamento en su artículo IV define lo que constituye una “bonificación extraordinaria” como sigue:

**Artículo IV – Definiciones**

[...]

3. Bonificación Extraordinaria – abonos concedidos por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o su representante autorizado, por labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

[...]

- B -

En segundo lugar, debe quedar claro que el Departamento de Corrección tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Ap. 5, y lo ha reconocido la jurisprudencia. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008). Conforme a estas facultades, que también reconocía el Artículo 6 de la anterior Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1113, el 4 de mayo de 2015 se promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583. Ese reglamento aplica a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento.

Según provee el referido Reglamento, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:

- a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

- c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

#### Regla VI del Reglamento 8583.

El miembro de la población correccional es responsable de presentar las solicitudes de remedio en forma clara, concisa y honesta, en la que deberá establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, y toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII (1) del Reglamento 8583. En todo caso, la División de Remedios Administrativos realizará las gestiones para conseguir que se resuelva el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V(1)(c) del Reglamento 8583.

Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV del Reglamento 8583. A su vez, el miembro de la población correccional podrá solicitar la revisión judicial de esa resolución final ante el Tribunal de Apelaciones. Regla XV del Reglamento 8583.

### III.

A partir de lo dicho, cuando un confinado entiende que tiene derecho a recibir unas bonificaciones extraordinarias por haber realizado "servicios excepcionalmente meritorios" puede solicitar que se le conceda dicho remedio mediante una solicitud de remedios administrativos, tal como ha ocurrido en el presente caso. Ahora bien, como mencionamos, ese proceso tiene distintas etapas y culmina con la resolución que en su día emita la agencia respecto a la solicitud de reconsideración del confinado. Nos referimos a la Regla XI del nuevo Reglamento Núm. 8583 que establece los siguientes pasos:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro

del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.
3. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.
4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.
5. **Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.**
6. **Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.**
7. El Evaluador entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador.
8. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correccional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.
9. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.
10. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.

Asimismo, la Regla XV establece lo relacionado a la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Veamos.

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del**

**archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración**, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos **o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.**

De lo anterior se desprende que se puede presentar una revisión judicial para revisar una determinación adversa emitida por la División de Remedios Administrativos ante tres escenarios: (1) el confinado presenta una solicitud de reconsideración y la agencia no actúa dentro de los siguientes 15 días después de la presentación, (2) el confinado presenta una solicitud de reconsideración y la agencia la acoge pero no la resuelve dentro de los siguientes 90 días después de la presentación, y (3) el confinado presenta una solicitud de reconsideración y la agencia emite oportunamente la resolución en reconsideración.

Todos estos escenarios requieren que el confinado presente una moción de reconsideración al Coordinador o Coordinadora Regional si no está conforme con la respuesta original recibida. En este caso, el señor Castillo González acudió directamente ante nosotros sin presentar una solicitud de reconsideración al Coordinador o Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos de su institución. Por lo tanto, resolvemos que el recurrente no agotó los remedios administrativos.

El requisito de agotar los remedios administrativos significa, en el caso que nos ocupa, que el confinado debe completar el procedimiento establecido en las Reglas XIV y XV del actual Reglamento para Atender las solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, antes de solicitar el auxilio de los tribunales de justicia.

Mediante la doctrina de agotar remedios administrativos los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia gubernamental hasta tanto la persona afectada, el confinado en este caso, agote todos los remedios administrativos disponibles y, de manera tal que la decisión refleje la posición final de la entidad estatal. *Rivera v. ELA*, 121 D.P.R. 582 (1988).

El agotar los remedios administrativos es también un requisito jurisdiccional que solo puede preterirse si se configura alguna de las limitadas excepciones que así lo justifiquen. *Constructora Celta, Inc. v. A. P.*, 155 D.P.R. 820, 827 (2001). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme reconoce algunas excepciones a esa cortapisa procesal. No hay que agotar los remedios administrativos cuando: el remedio administrativo sea inadecuado; el requerir el agotamiento de tales remedios pueda ocasionar un daño irreparable al promovente o si el balance de intereses no lo justifica; se alegue una violación sustancial a derechos constitucionales; sea inútil agotar remedios administrativos por ser estos de dilación excesiva; haya falta de jurisdicción de la agencia; o cuando se trate de un asunto puramente de derecho donde la pericia administrativa sea innecesaria. 3 L.P.R.A. sec. 2173.

En este caso, no tenemos ninguno de los documentos necesarios para examinar el planteamiento del recurrente. Tampoco la autoridad máxima de la División de Remedios Administrativos ha tenido la oportunidad de evaluar el reclamo del recurrente. Solamente tenemos en el expediente apelativo un documento que se conoce como la “respuesta al miembro de la población correccional” que no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.<sup>1</sup> El documento acompañado es, para efectos de la revisión judicial, meramente una resolución interlocutoria. Resulta evidente que el señor Castillo González no agotó los remedios a su alcance ante la propia División de Remedios Administrativos, antes de solicitar nuestro auxilio. Tampoco se encuentra aquí presente ninguna de aquellas circunstancias excepcionales que permiten apartarnos de la doctrina de agotamiento de remedios.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, desestimamos el recurso por falta de agotamiento de remedios administrativos. El

---

<sup>1</sup> La Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102, define “orden o resolución parcial” como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Además, esa sección define “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”.



recurrente deberá presentar una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos y cumplir los pasos establecidos en las Reglas XIV y XV del Reglamento Núm. 8583 aquí citadas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones